



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00199 00
Demandante: ADRIANA JIMÉNEZ SOLER
Demandados: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y OTRO

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió de manera simultánea a la dirección electrónica de las demandadas, copia de la demanda y sus anexos, pese a contar en los certificados de existencia y representación legal, ni allegó prueba de haber realizado el envío físico, lo que se requería, teniendo en cuenta que en este caso no solicitó medidas cautelares.

- b. Carece de la precisión y claridad exigida por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., la pretensión del literal a del ordinal primero, razón por la cual debe aclarar si se pretende se declare el contrato de trabajo también con la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A. o si pretende se declare a ésta solidariamente responsable en el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones. En cualquiera de los dos casos deberá formularlas por separado observando las reglas de los artículos 25 y 25A del C.P.T. y la S.S.
- c. Existe indebida acumulación de pretensiones, entre la pretensión contenida en el literal g del ordinal tercero, indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST, con la del ordinal quinto, indexación de todos los conceptos reconocidos, pues resultan excluyentes entre sí respecto de los salarios y prestaciones sociales, por ende, y en lo que atañe a dichos conceptos debe proponerse una como principal y la otra en forma subsidiaria, tal como lo dispone el artículo 25A del C.P.T. y la S.S.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla, allegarla de nuevo debidamente integrada y remitir simultáneamente la copia y sus anexos a las demandadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.